

Señor

**Juez 2º Civil Municipal de Leticia**

Carrera 6 No 8-31 Piso 1º, Palacio de Justicia Tel. (038)5927734

Correo electrónico: [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Leticia

REF: Proceso ejecutivo No 2016-00111-00

Dte: LUZ MARINA SINARAGUA

Ddos: EVA NELLY GRANDE PAREDES C.C. 40.179.887 y OTRO

PIO DAVILA ECOROIMA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, comedidamente solicito el incidente de levantamiento de la suspensión del proceso o realizando la reanudación, realizando el control de legalidad, teniendo en cuenta, los siguientes,

#### HECHOS

**PRIMERO.-** La señora EVA NELLY GRANDE PAREDES solicito el proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL, radicado con el No 008-2020, ante la Conciliadora **BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ**, Tel. 2129177-312641 0449. Correo: [insolvencia.armoniaconcertada@gmail.com](mailto:insolvencia.armoniaconcertada@gmail.com), localizada en calle 74 No 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade Center de la ciudad de Bogotá D.C., que fue aceptada o admitida, por ese centro el 30 de enero de 2020, considerando que se cumplió los requisitos descrita en el artículo 531 s.s. de la ley 1564 de 2012 (C.G. del P.).

**SEGUNDO.-** En el Acta de aceptación mencionada se dispuso los siguientes.  
En el numeral:

1. (...).
2. ADMITIR al proceso de negociación de deudas al deudor de la referencia, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 542 del CGP. El conciliador verifico los requisitos legales y los encontró cumplidos.
3. (...).
4. Ordeno NOTIFICAR al deudor y a los acreedores, según el reporte indicado en la solicitud de negociación de deudas y ORDENAR a los acreedores o quienes tengan intereses en el presente negociación que presente copias de los títulos valores con los que pretenden hacer

reconocer su deuda.

5. COMUNICAR a los acreedores que cuentan con el término legal establecido en el artículo 318 del C.G.P. para lo que le corresponde.
6. (.....).
7. ADVERTIR a los acreedores que no podrán iniciar proceso ejecutivos....., en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso a partir de la fecha (subrayado fuera del texto).
8. (.....).
9. (.....).
10. (.....)..
11. ADVERTIR a los deudores y acreedores, que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operara la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubiere hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
12. ORDENAR la suspensión de todo tipo de pagos a todos los acreedores, las libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores. En caso de que algún acreedor reciba un abono o pago de su crédito a partir de la fecha, SE ORDENA su devolución al deudor.
13. (.....).
14. ORDENAR a los acreedores para que reporten a las centrales de riesgo el inicio de esta negociación.
15. ORDENAR la comunicación de este auto a todos los acreedores relacionados en la solicitud en la cual se indicara la aceptación de la solicitud, el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de negociación de deudas.
16. (.....).
17. ADVERTIR a los acreedores, que en la primera audiencia de negociación de pasivos se verificaran los valores adeudados por el insolvente...”

**TERCERO.-** Como quiera, que el trámite del proceso de conciliación admitida y ordenada, no se colmó con los requisitos exigidos en la ley 1564 de 2012 (C.G.P.), solicite la nulidad del mismo; pero a la fecha, ese centro de conciliadora ha guardado silencio o no ha contestado mi solicitud, que afecta los

derechos de mi mandante.

Las causales invocadas, son las descritas en el artículo 133 que describe.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando en juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia

(.....).

8. Cuando no se practica en legal forma, la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A). Sobre la primera causal invocada, el Código General del Proceso, describe en su:

Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante.

Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimiento, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar del domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento (subrayado fuera del texto).

(.....)

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no exista centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho no notaria, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaria que se encuentre en el mismo circuito judicial, respectivamente.

(.....)

En el presente caso, el domicilio de la solicitante señora EVA NELLY GRANDE PAREDES - deudora, es la ciudad de Leticia (Amazonas). Y por lo tanto, el competente, para conocer del procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante es la Notaria Única de la ciudad de Leticia (Amazonas), ante la inexistencia de los centros de



conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El factor territorial, es aplicable en materia de esta solicitud. Caso contrario estaríamos incurso en la causal de nulidad del 1º del artículo 133 del C.G.P., que se debe decretar desde la solicitud o en su defecto rechazar la misma, al que omitió esta conciliadora, extralimitando sus deberes y obligaciones, ya que en la ciudad de Leticia (Amazonas) se realiza este tipo de conciliación.

**B).** Sobre la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. invocada, se debe realizar un análisis sistemático sobre la notificación de las providencias (art. 289), procedencia de la notificación personal (Art. 290), practica de la notificación personal (Art. 291), por aviso (Art. 292) y emplazamiento (Art. 293) de la norma en cita.

**CUARTO.-** En el presente caso, mi poderdante, señora LUZ MARINA SINARAGUA en su condición de acreedora de la solicitante, tienen su domicilio en la ciudad de Leticia (Amazonas), se conocen recíprocamente sus direcciones; pero LUZ MARINA SINARAGUA, desconocía de la existencia de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, solicitada por la señora EVA NELLY GRANDE PAREDES, y por lo tanto desconocía las órdenes dispuestos en los numerales 1 al 17 del Acta de Aceptación No 008-2020 del 30 de enero de 2020, aspecto que viola sus derechos y por ende genera la nulidad de la actuación, ya que la señora EVA NELLY GRANDE PAREDES, conocía la dirección del negocio donde trabaja la señora SINARAGUA, y por ende la solicitante actuó de manera dolosa o de mala fe, al no informarle sobre la existencia de este procedimiento.

Mi poderdante, solo se entera mediante auto ejecutivo de suspensión del proceso No 2016-00111-00, emanada del 2º Civil Municipal. Es decir, a pesar que la solicitud del Proceso de Insolvencia de Persona Natural, fue admitida el 20 de enero de 2020 y se fijó el 25 de febrero de 2020, a mi poderdante no sé le notifico, informo o comunico de la apertura del proceso ni mucho menos se efectuó la negociación, hasta el día de hoy 26 de marzo de 2021. El termino de fijado en la norma se trasgredió, afectando los derechos de la acreedora, con la conducta de la conciliadora y la solicitante.

Es decir, "cuando no se practica en legal forma, la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, se le está violando el Debido Proceso.

La notificación es un acto procedimental material, incluyente y garantizador de los derechos de las partes, de tal entidad que cuando no se cita en adecuada forma, o no se notifica en debida forma, se rompe los cánones del debido

proceso Art. 29 Constitucional, e incluso se soslaya los principios consagrados en el Art. 83 Constitucional, encontrándonos ante el espectro de una nulidad procesal, por falta, o indebida notificación a las partes, al ministerio público, al quejoso, en calidad de víctima; así las cosas, tenemos que aquel rigorismo en la comunicación y la notificación, es de tal entidad garantista, que esta figura atestigua y protege los intereses de las partes, porque cuando se materializa la notificación se abren los canales de las acciones procesales y el ejercicio procedimental como son la acción de nulidad, los recursos (reposición, apelación, queja) la revocatoria, la recusación, entre otras,

En los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas realizada por la señora EVA NELLY GRANDE PAREDES omitió lo descrito en el numeral 5 del artículo 539 del C.G.P., relacionado a "Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual". En el presente caso, la solicitante omitió anexar los documentos, que acredita, la existencia de un proceso ejecutivo No.2020-00129-00 adelantada en el Juzgado 2° Civil Municipal de Leticia, promovido por HERNADO VARGAS CHAVARRO contra EVA NELLY GRANDE PAREDES y así sucesivamente, no cumplió las exigencias para acudir a esta vía prejudicial.

#### PETICION

En estas condiciones, respetuosamente solicito, restablecer los derechos de la señora LUZ MARINA SINARAGUA, porque solicitud y aceptada por El Centro de Conciliación es inexistente y por ende es NULO o es INESISTENTE el procedimiento adelantado y por lo tanto se debe reanudar el proceso o levantar la suspensión del proceso de la referencia.

#### PRUEBAS

Con el fin de acreditar y demostrar mi petición anexo los documentos enviados al centro de conciliación.

#### FUNDAMENTO JURIDICO

Art. 544, Inciso final del art. 548, 559 y 561 del C.G.P. y demás normas concordantes al caso; artículo 29 de la Constitución Política del debido proceso del derecho de defensa y contradicción.

#### JURISDICCION Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y estar conociendo de este proceso, y por domicilio del deudor que es Leticia (Amazonas), es competente para desatar esta controversia suscitada (Art. 534 del C.G.P.), ...realizando control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado

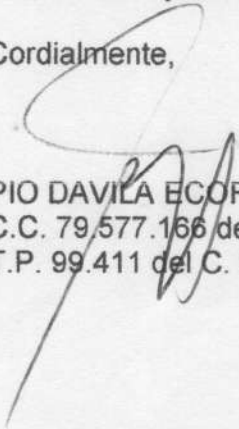
**con posterioridad a la aceptación.** (inciso final del art. 548 del C.G.P.)

### NOTIFICACIONES

Para notificación e información de las partes, en las direcciones indicadas en el proceso.

La demandante y el suscrito, recibirá notificación o información en la carrera 9 No 14-32 Barrio José María Hernández de la ciudad de Leticia. whatsapp: 3223379282 y correo electrónico: [davilapio0311@gmail.com](mailto:davilapio0311@gmail.com)

Cordialmente,



PIO DAVILA ECOROIMA  
C.C. 79.577.166 de Bta  
T.P. 99.411 del C. S. de la J.



**NOTARÍA ÚNICA DE LETICIA**  
**CLARA ELENA ZABARAÍN**

Notaria

Calle 11 No. 10-56 Teléfono 5923997  
unicaleticia@supernotariado.gov.co

**ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA LA NEGOCIACION DE DEUDAS DE LA SEÑORA GRACIELA GONZALVIZ MONTERO**

**I. APERTURA**

A los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2019, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por la señora GRACIELA GONZALVIZ MONTERO, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 550 del C.G del P, en la sede la Notaría Única del Circuito de Leticia, se dio inicio a la audiencia a la que alude dicha norma. La audiencia, cuya fecha de celebración fue comunicada oportunamente a los interesados, fue presidida por la Notaria Única de Leticia, CLARA ELENA ZABARAÍN y a ella concurren las siguientes personas: GRACIELA GONZALVIZ MONTERO, su apoderado LUIS ALFREDO GUERRERO MELENDEZ, ADELA PINEDO, acreedora quirografaria, HERNANDO VARGAS CHAVARRO, Representante Legal de INVERSIONES AMAZONAS HNOS VARGAS S.A.S., acreedor hipotecario y su apoderado, JORGE LUIS GAZABÓN ORDOSGOITIA, todos identificados como aparece al pie de sus cédulas.

**II. RELACIÓN DE ACREENCIAS Y DE BIENES Y RECURSOS CON LOS QUE CUENTA PARA PAGARLAS,**

La Notaria puso en conocimiento de los acreedores la relación de las acreencias, los montos y las fechas de los últimos pagos efectuados. Así mismo, dio a conocer los bienes e ingresos de los que dispone la señora GONZALVIZ MONTERO.

**1. LA PROPUESTA DE PAGO**

Existiendo plena conformidad sobre el monto de las obligaciones a cargo de la deudora solicitante, la Notaria puso a consideración de los acreedores la propuesta presentada por la deudora,. En resumen, la propuesta consistió en:

- 1.1. Entregar DICECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), para que se reciba a prorrata por cada uno de los acreedores, previo descuento de los gastos necesarios para la subsistencia de la deudora solicitante y de las personas a su cargo y los gastos de este procedimiento

NOTARÍA ÚNICA DE LETICIA  
CLARA ELENA ZABARAÍN  
Notaria

Calle 11 No. 10-56 Teléfono 5923997  
unicaleticia@supernotariado.gov.co

- 1.2. De otra parte, con los ingresos mensuales de que dispone, propone pagarle a la acreedora quirografaria, señora ADELA PINEDO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales y a INVERSIONES AMAZONAS HNOS VARGAS S.A.S, la cantidad de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales

La propuesta presentada y explicada por el apoderado de la deudora solicitante fue debatida por lo presentes en la Audiencia. Finalmente y luego de las diferentes invitaciones de la Notaria Conciliadora a llegar a un acuerdo y de insistir en los beneficios del mismo, entre todos los presentes se estructuró el siguiente acuerdo:

- a) La señora GRACIELA GONZALVIZ MONTERO pagará a INVERSIONES AMAZONAS HNOS VARGAS S.A.S la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) EL 15 DE DICIEMBRE DE 2019. Este dinero se imputará a los VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$29.398.501,92) que es el monto de la deuda que incluye capital e intereses causados a la fecha.
- b) La señora GRACIELA GONZALVIZ MONTERO pagará a INVERSIONES AMAZONAS HNOS VARGAS S.A.S la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mensuales, los cuales tendrán la siguiente destinación: DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) corresponden a los intereses del capital al 2%, o sea de los ONCE MILLONES DE PESOS que fue la suma que le prestó el acreedor INVERSIONES AMAZONAS HNOS VARGAS S.A.S a la solicitante. El excedente, esto es, TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) se aplican a los VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, lo que quiere decir que en sesenta y cuatro (64) cuotas mensuales queda cancelada la totalidad de la deuda.
- c) Por su parte la señora ADELA PINEDO estuvo de acuerdo en que a ella se le pagaran mensualmente TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), de los cuales CIEN MIL (\$100.000) se imputan a intereses y DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) al pago del capital cancelado el total de la deuda en 25 cuotas mensuales.



4 RCM: VO

Leticia, 20 de enero de 2021

Doctora

**BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ**

Tel. 2129177-312641 0449. Correo: [insolvencia.armoniaconcertada@gmail.com](mailto:insolvencia.armoniaconcertada@gmail.com)

Calle 74 No 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade Center

Bogotá D.C.

E.S.D

REF: Solicitud de Insolvencia de Persona Natural No 008-2020

Solicitante: EVA NELLY GRANDE PAREDES C.C. 40.179.887

Solicitada: Luz Marina Sinaragua y otros

Fecha de aceptación: 30 de enero de 2020

PIO DAVILA ECOROIMA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la señora LUZ MARINA SINARAGUA, dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural de la referencia, mediante el presente escrito, comedidamente solicito me informe sobre los tramites adelantados sobre la nulidad solicitada que data del 30 de noviembre de 2020.

Debo aclarar, que la señora EVA NELLY GRANDE PAREDES obro de mala fe al omitir información de existencias de otro proceso en su contra, como el que adjunto.

Así mismo, se presentaron irregularidades en el procedimiento adelantado, como se manifestó en la solicitud de nulidad, que viola los derechos de mi representada; por lo que compulsare copias al Ministerio de Justicia y del Derecho, para que adelante los trámites sancionatorios correspondientes.

Para cualquier efecto de información o notificación, lo recibiré en la carrera 9 No 14-32 Barrio José María Hernández de la ciudad de Leticia. Móvil: 3223379282. Correo electrónico: [davilapio0311@gmail.com](mailto:davilapio0311@gmail.com)

Cordialmente,

  
PIO DAVILA ECOROIMA  
C.C. 79.577.166 de Bta  
T.P. 99.411 del C. S. de la J.

*que cuando 21/01/21 le presentare copia*

Leticia, 30 de noviembre de 2020

Doctora

**BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ**

Tel. 2129177-312641 0449. Correo: [insolvencia.armoniaconcertada@gmail.com](mailto:insolvencia.armoniaconcertada@gmail.com)

Calle 74 No 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade Center

Bogotá D.C.

E.S.D

REF: Solicitud de Insolvencia de Persona Natural No 008-2020

Solicitante: EVA NELLY GRANDE PAREDES C.C. 40.179.887

Solicitada: Luz Marina Sinaragua y otros

Fecha de aceptación: 30 de enero de 2020

PIO DAVILA ECOROIMA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la señora LUZ MARINA SINARAGUA, según poder adjunto, dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural de la referencia, mediante el presente escrito, comedidamente solicito la nulidad del proceso por (A) por falta de jurisdicción y competencia y, (B) por falta, o indebida notificación a las partes, teniendo en cuenta, los siguientes,

#### HECHOS

**PRIMERO.-** La señora EVA NELLY GRANDE PAREDES solicito el proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL radicado con el No 008-2020, que fue aceptada o admitida, por ese centro de conciliación el 30 de enero de 2020, considerando que se cumplió los requisitos descrita en el artículo 531 s.s. de la ley 1564 de 2012 (C.G. del P.).

**SEGUNDO.-** En el Acta de aceptación mencionada se dispuso los siguientes. En el numeral:

1. (...).
2. ADMITIR al proceso de negociación de deudas al deudor de la referencia, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 542 del CGP. El conciliador verifico los requisitos legales y los encontró cumplidos.
3. (...).
4. NOTIFICAR al deudor y a los acreedores, según el reporte indicado en la

solicitud de negociación de deudas y ORDENAR a los acreedores o quienes tengan intereses en el presente negociación que presente copias de los títulos valores con los que pretenden hacer reconocer su deuda.

5. COMUNICAR a los acreedores que cuentan con el término legal establecido en el artículo 318 del C.G.P. para lo que le corresponde.
6. (.....).
7. ADVERTIR a los acreedores que no podrán iniciar proceso ejecutivos....., en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso a partir de la fecha.
8. (.....).
9. (.....).
10. (.....)..
11. ADVERTIR a los deudores y acreedores, que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operara la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubiere hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
12. ORDENAR la suspensión de todo tipo de pagos a todos los acreedores, las libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores. En caso de que algún acreedor reciba un abono o pago de su crédito a partir de la fecha, SE ORDENA su devolución al deudor.
13. (.....).
14. ORDENAR a los acreedores para que reporten a las centrales de riesgo el inicio de esta negociación.
15. ORDENAR la comunicación de este auto a todos los acreedores relacionados en la solicitud en la cual se indicara la aceptación de la solicitud, el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de negociación de deudas.
16. (.....).
17. ADVERTIR a los acreedores, que en la primera audiencia de negociación de pasivos se verificaran los valores adeudados por el insolvente...”

**TERCERO.-** La ley 1564 de 2012 (C.G.P.), en su artículo 133, describió las causales de nulidad procesal.



Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando en juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia

(.....).

8. Cuando no se practica en legal forma, la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A). Sobre la primera causal invocada, el Código General del Proceso, describe en su:

Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante.

Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimiento, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar del domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento (subrayado fuera del texto).

(.....)

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no exista centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho no notaria, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaria que se encuentre en el mismo circuito judicial, respectivamente.

(.....)

En el presente caso, el domicilio de la solicitante señora EVA NELLY GRANDE PAREDES - deudora, es la ciudad de Leticia (Amazonas). Y por lo tanto, el competente, para conocer del procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante es la Notaría Única de la ciudad de Leticia (Amazonas), ante la inexistencia los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El factor territorial, es aplicable en materia de esta solicitud. Caso contrario estaríamos incurso en la causal de nulidad del 1° del artículo 133 del C.G.P., que se debe decretar desde la solicitud o en su defecto rechazar la misma, al que omitió esta conciliadora, extralimitando sus deberes y obligaciones.

**B).** Sobre la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. invocada, se debe realizar un análisis sistemático sobre la notificación de las providencias (art. 289), procedencia de la notificación personal (Art. 290), practica de la notificación personal (Art. 291), por aviso (Art. 292) y emplazamiento (Art. 293) de la norma en cita.

En el presente caso, mi poderdante, señora LUZ MARINA SINARAGUA en su condición de acreedora de la solicitante, tienen su domicilio en la ciudad de Leticia (Amazonas), se conocen recíprocamente sus direcciones; pero LUZ MARINA SINARAGUA, desconocía de la existencia de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante solicitada por la señora EVA NELLY GRANDE PAREDES, y por lo tanto desconocía las órdenes dispuestos en los numerales 1 al 17 del Acta de Aceptación No 008-2020 del 30 de enero de 2020, aspecto que viola sus derechos y por ende genera la nulidad de la actuación.

Mi poderdante, solo se entera mediante auto ejecutivo de suspensión del proceso No 2016-00111-00, emanada del 2° Civil Municipal. Es decir, a pesar que la solicitud del Proceso de Insolvencia de Persona Natural, fue admitida el 20 de enero de 2020 y se fijó el 25 de febrero de 2020, a mi poderdante no se le notifico, informo o comunico de la apertura del proceso ni mucho menos se evacuo la negociación hasta el día de hoy 30 de noviembre de 2020. El termino de fijado en la norma se trasgredió, afectando los derechos de la acreedora, con la conducta de la conciliadora y la solicitante.

Es decir, "cuando no se practica en legal forma, la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, se le está violando el Debido Proceso.

La notificación es un acto procedimental material, incluyente y garantizador de los derechos de las partes, de tal entidad que cuando no se cita en adecuada forma, o no se notifica en debida forma, se rompe los cánones del debido proceso Art. 29 Constitucional, e incluso se soslaya los principios consagrados en el Art. 83 Constitucional, encontrándonos ante el espectro de una nulidad procesal, por falta, o indebida notificación a las partes, al ministerio público, al quejoso, en calidad de victima; así las cosas, tenemos que aquel rigorismo en la comunicación y la notificación, es de tal entidad garantista, que esta figura atestigua y protege los intereses de las partes, porque cuando se materializa la

notificación se abren los canales de las acciones procesales y el ejercicio procedimental como son la acción de nulidad, los recursos (reposición, apelación, queja) la revocatoria, la recusación, entre otras,


En estas condiciones, respetuosamente solicito, restablecer los derechos de la señora LUZ MARINA SINARAGUA, porque solicitud y aceptada por El Centro de Conciliación es inexistente y por ende es NULO.

Para notificación e información:

Las partes, en las direcciones indicadas en la solicitud.

El suscrito, para cualquier efecto de información o notificación, lo recibiré en la carrera 9 No 14-32 Barrio José María Hernández de la ciudad de Leticia. Móvil: 3223379282. Correo electrónico: [davilapio0311@gmail.com](mailto:davilapio0311@gmail.com)

Cordialmente,



PIO DAVILA ECOROIMA  
C.C. 79.577.166 de Bta  
T.P. 99.411 del C. S. de la J.